

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 164 -2021-MPH/GM.

Huancayo,

29 MAR 2021

VISTOS:

El Expediente N° 36993 de fecha 12.11.2020 presentado por la Empresa de Transportes, Four Star S.R.L. representada por su Gerente General Norma Yarasca Cipriano y la Empresa de Transportes 22 de marzo S.A. representado por su Gerente General Yole Fredy Hilario Castellón, Incoa, Nulidad de Oficio del acto administrativo del acto administrativo contenido en la resolución de gerencia Municipal N° 272-2020-MPH/GM de fecha 24.07.2020; e Informe Legal N°129-2021-MPH/GAJ, y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 36993 del 12.11.2020 la administrada Empresa de Transportes Four Star S.R.L., representado por su gerente general Norma Yarasca Cipriano y la Empresa de Transportes 22 de Marzo S.A., representado por su gerente general Yole Fredy Hilario Castellón, incoa Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 272-2020-MPH/GM del 24.07.2020, por inobservar y contravenir a las normas legales y técnicas establecidas, sin cumplir los requisitos y documentación esencial para obtener nueva autorización de ruta, por lo que procede nulidad por la propia instancia que la emitió, por existir informes técnicos y legales que declaran improcedente el pedido, inobservando las propias normas internas de la comuna y por estar saturado las vías y porque atenta contra el interés público y no existe necesidad de servicio en el recorrido pretendido en la autorización que colisiona con muchas rutas en todas las modalidades de servicio, y con rutas autorizadas en la misma modalidad de autos colectivos que son de los recurrentes y que viola el interés legítimo que les afecta directamente;

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Políticas del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo 43°;

Que, en ese sentido, estando a una figura promovida por un particular cabe manifestar primero lo siguiente; Que, El artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señala lo siguiente: 11.1 "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previsto en el Título III Capítulo II de la presente Ley", de igual manera, 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, (...), del mismo modo el artículo 216° de la glosada norma, indica que los recursos administrativos que pueden ser formulados por el administrado son: reconsideración y/o apelación, los mismos que deben observar los requisitos establecidos en la indicada Ley,

Que es así que, en el presente caso tenemos la figura Promovida por un particular la cual nítidamente conforme a la sumilla de su escrito expresan la Nulidad de Oficio de un acto resolutivo subsumido en la resolución de gerencia municipal N° 272-2020-MPH/GM, sin embargo para seguir con lo pretendido cabe ilustrar que la presente se debe tomar con una nulidad de Oficio ya **que la nulidad de un acto como recurso o pedido independiente, solo puede ser invocada como lo hemos señalado por los administrados con la interposición de un recurso administrativo, es decir conforme a los art. 11° y 216° (apelación y/o reconsideración).** por lo tanto la presente solicitud no podría calificarse conforme la figura pretendida (Nulidad de Oficio) ya que la FIGURA DE NULIDAD DE OFICIO presentada por un administrado o particular luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrado en cuestión, solo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos y que posiblemente sea elevado al superior para su conocimiento, ya que al ser un procedimiento de OFICIO, no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión con identidad

TUO de la Ley N° 27444, es siempre de una actuación de OFICIO, en el sentido que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, que no reconoce al denunciante la calidad de interesado, ya que la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez o ser puesta en conocimiento o enterada del vicio en virtud como se mencionó anteriormente (**denuncia o comunicación**) de los interesados, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración;

Que, en ese sentido debemos entender que cuando un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, siempre y cuando se encuentren legitimados para poder incoar el derecho conforme lo señala el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, vale decir si en caso se desea contradecir lo decidido por un órgano de primera instancia, la facultad de contradicción tiene como límite temporal el plazo de quince (15) días hábiles señalado en la norma legal TUO de la Ley N° 27444 LPAG. Este plazo es definitivo y termina con el derecho a formular impugnación también denominado facultad de contradicción; pero para poder proceder a su contradicción es necesario tener también la legitimidad, por lo que su pedido es liminarmente improcedente por tiempo y forma;

Que, en ese orden de ideas, teniendo lo atenuado en el acápite precedente, ello cuando se menciona que en caso incoe un particular una Solicitud de Nulidad de oficio esta puede ser tomado por la administración como una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos, por lo que estando a ello, conforme al Principio de Buena fe Procedimental contenido en el art. IV. Del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, (*la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio*), lo incoado por la administrada ello en referencia a una denuncia para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, en ese sentido se corrió traslado del pedido de Nulidad a la Empresa de Transportes y Servicios Línea Siete S.A.C., habiéndosele notificado con tal fin el 11 de enero del 2021, habiendo recepcionado el señor David C. Mallma Quinto la Carta N° 01-2021-MPH/GAJ con las formalidades que exige la Ley, para que realicen sus descargos correspondientes.;

Que, bajo ese orden de ideas, y sin perjuicio de la inviabilidad del Pedido de Nulidad de Oficio, formulado por la Solicitud N° 36993, tuvo ya un antecedente de revisión por otros fundamentos que se expresaban en los expedientes citados. Sin embargo, estando a un posible vicio por cuanto en la solicitud promovida por los particulares se expresan otros argumentos, en ese sentido se pasó a volver a revisar los documentos materia de nulidad y que por el cual debemos señalar que los citados NO vulnera ninguna norma legal, ni siquiera su derecho constitucional de trabajo de los recurrentes, porque el art. 194° de la Constitución Política del Estado dispone "**Que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia**", por lo tanto, los documentos por el cual se deduce la nulidad se emitieron el 24 de julio del 2020; y de su propia solicitud se advierte, que le afecta directamente y lesiona el interés público, sin tener en cuenta que el acto quedo firme en tiempo y forma, a pesar de que los terceros pueden pedir reconsideración o apelación pero dentro del término de ley, y la administración no puede estar inmerso dentro de un interés común, personal o subalterno, por lo que resulta inviable acoger el pedido.

Que, del punto anterior se advierte que la nulidad de oficio que se deduce tienen un fondo legal que no podrá ser resuelto por el área administrativa, ya que se trata de un problema de derechos de rutas; y, de los documentos que han sido otorgados por la Municipalidad Provincial de Huancaayo después de procedimientos administrativos que en alguno de ellos duraron un poco menos de un año, en la que incluso hubo una de serie de observaciones e Informes en contra que fueron



levantados en su momento y no hubo contradicción alguna en su oportunidad, y que también ya se trataron nulidades de oficios solicitados por terceros que obran en autos.

Que, por otro lado, se advierte por este despacho que la nulidad deducida se toma como una denuncia y/o comunicación, para que el superior revise la cuestionada conforme lo faculta el TUO de la Ley N° 27444 ello en merito a algunas supuestas irregularidades planteadas por el recurrente, las cuales ya fueron analizadas y discernidas, y que los actuados están firmes y arregladas a Ley;

Que, la Empresa de Transportes y Servicios Línea Siete S.A.C. ha contestado y absuelto el traslado mediante escrito presentado el 15 de enero del 2021, con los fundamentos que expone, haciendo uso de su defensa conforme a Ley.

Que, por último resulta imperioso señalar que en el presente caso la administración actuó respetando el principio de legalidad y sobre todo del debido procedimiento y la protección del derecho de defensa que tienen los administrados, y se debe tomar en cuenta que el Tupa de la Municipalidad ha sido declarada barrea burocrática y en la actualidad dicho documento se ha cambiado en razón de lo que ha resuelto Indecopi en su oportunidad, ya que dispuso la inaplicación de los requisitos que exigía, por lo que se ha cumplido con los requisitos técnicos y legales que señala el procedimiento administrativo.

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

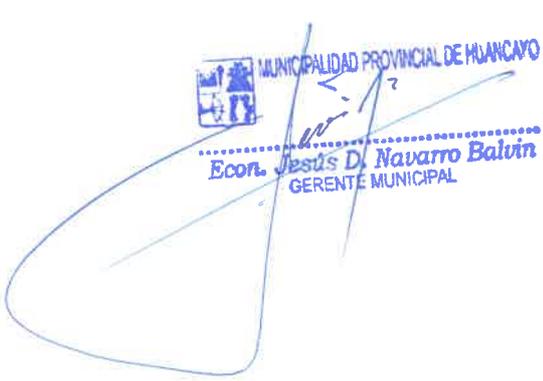
ARTICULO 1°. - **DECLARESE IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, PROMOVIDA por Empresa de Transportes Four Star S.R.L., representado por su Gerente General Norma Yarasca Cipriano y la Empresa de Transportes 22 de Marzo S.A., representado por representado por Yole Fredy Hilario Castillón, contenido en la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 272-2020-MPH/GM de fecha 24 de Julio del 2020, por los fundamentos expuestos;

ARTICULO 2°. - **TENGASE** por agotada la vía administrativa;

ARTICULO 3°. - **DISPONGASE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte;

ARTICULO 4°. - **NOTIFIQUESE** a los administrados con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG);

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. **Jesús D. Navarro Balvin**
GERENTE MUNICIPAL